



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016300

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.

DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Además, con memoriales de fecha 12/10/2023, 20/10/2023, el apoderado de la demandante solicita seguir adelante la ejecución. Por otro lado, el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla dio respuesta al auto de fecha 27 de septiembre del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En vista de que el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla dio respuesta al auto de fecha 27 de septiembre del 2023, por medio de oficio N° 00581, se pondrá a disposición a la parte interesada la respuesta oficiada por el Juzgado antes mencionado.

Por otra parte, visto los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante en fecha 12/10/2023, 20/10/2023, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO y en contra de MEDICPLUS S.A.S., tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 03 de agosto del 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$560.216,70), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada el oficio N° 00581 de fecha 10 de octubre del 2023 por parte del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto el 2023.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
5. **SEÑALESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c9ddacafacc97ff2f7f801dd91875a182068ed763fbf4f5ff7c282641b9f5**

Documento generado en 23/10/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016800

DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755.

DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Además, con memoriales de fecha 10/10/2023, 12/10/2023, 20/10/2023, el apoderado de la demandante solicita seguir adelante la ejecución. Por otro lado, el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla dio respuesta al auto de fecha 27 de septiembre del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En vista de que el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla dio respuesta al auto de fecha 27 de septiembre del 2023, por medio de oficio N° 00581, se pondrá a disposición a la parte interesada la respuesta oficiada por el Juzgado antes mencionado.

Por otra parte, visto los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante en fecha 10/10/2023, 12/10/2023, 20/10/2023, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ y en contra de MEDICPLUS S.A.S., tendiendo como fundamento del título la sentencia de fecha 16 de agosto del 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

El mandamiento de pago se notificó por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. (...)”*, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$827.954,22), equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada el oficio N° 00581 de fecha 10 de octubre del 2023 por parte del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre del 2023.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
5. **SEÑALESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae60f0bff0301fe34eeacbc8eb7b91613d04bf1e9b7937c0b5a91143e5d4543**

Documento generado en 23/10/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00400
ACCIONANTE: DEILYS MENDOZA MENDOZA
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. – AFP

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, octubre (23) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante **DEILYS MENDOZA MENDOZA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 19 de octubre del 2023, notificado en esta misma fecha, se decidió Tutelar el derecho de petición invocado por la señora **DEILYS MENDOZA MENDOZA** contra **COLFONDOS S.A. – AFP**

La parte accionada **COLFONDOS S.A. – AFP** el día 19 de octubre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

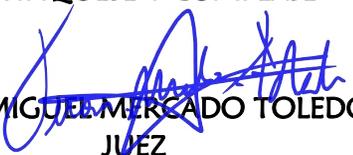
Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **DEILYS MENDOZA MENDOZA** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ